



Rad. 00115-2021

Secretaría:

Señor Juez, doy cuenta a Ud. con el proceso verbal de responsabilidad civil contractual, instaurado por ELIETH ROSARIO PEINADO ORTIZ Y OTROS, en contra de COMERCIALIZADORA NACIONAL S.A.S. Y OTROS, informándole que el extremo demandante aporta constancia de notificación.

A su despacho para que se sirva proveer.

Barranquilla, 15 de junio de 2021.

Beatriz Diazgranados Corvacho
Secretaria

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, emerge el escrito presentado por el extremo demandante en el que aporta la notificación a la demandada COMERCIALIZADORA NACIONAL S.A.S. LTDA; no obstante, revisado el mismo se evidencia que no se aportó acuse de recibo de la misma o constancia de entrega del correo, el cual resulta sustancial a efectos de tener debidamente efectuada la notificación y contabilizar el término para contestar la demanda.

Conviene señalar que en efecto, tal y como se indicó en el auto admisorio, la notificación debe realizarse bajo la formalidad establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, mismo que impone al interesado allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Igualmente sostiene el plexo normativo, que para los fines específicos de la norma, se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensaje de datos.

Resulta pertinente señalar, que en los términos expuestos conviene mencionar que la notificación presentada es ineficaz, y que solo se entenderá notificada a la demandada una vez se cumpla con las exigencias del Decreto en cita, en este caso, agotando la notificación en la dirección electrónica obtenida y bajo los parámetros y exigencias legales ya enunciados, advirtiéndole al actor además, que de ser el caso,



bien puede apoyarse en las empresas de mensajería de correo certificado a través del servicio de mensaje electrónico que permite dicha opción, o de cualquier medio que resulte idóneo para acreditar lo requerido por la norma.

Por otro lado, y como quiera que funge memorial del extremo demandante solicitando el decreto de medidas cautelares sin prestar la caución de que trata el numeral 2° del artículo 590 del C.G. del P., aduciendo el amparo de pobreza concedido en anterior oportunidad, resulta oportuno precisar que la protección de defensa judicial se ordenó sólo en favor de la demandante, señora ELIETH ROSARIO PEINADO ORTIZ, y que en este sentido quedaría la constitución de la póliza a cargo de los señores CARMEN HELENA MIRANDA y GUSTAVO MANJARREZ MONTENEGRO, quienes también conforman el extremo activo, razón por la cual se deniega la solicitud.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Requiérase a la demandante, para que proceda a notificar la demandada, sociedad COMERCIALIZADORA NACIONAL S.A.S., en la forma dispuesta en el artículo 8 del Decreto Ley 806 de 2020.
2. Denegar la solicitud efectuada por la parte demandante, en virtud a lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**RAUL ALBERTO MOLINARES LEONESJUEZJUEZ - JUZGADO 015 DE
CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d086180662d13677d76ff12a349c3300180aa05038c52e4993ed4b917a8d7cc7

Palacio de Justicia, Dirección: Carrera 44 N° 38-11 Piso 4 P4 Edificio Banco Popular
Página web: www.ramajudicial.gov.co
Correo: ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Documento generado en 15/06/2021 04:23:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>